

LOS VACÍOS PROCEDIMENTALES DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD PARA LOS FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ¹

DIPLOMADO EN DERECHO PÚBLICO

INTRODUCCIÓN

Conforme vamos encontrando en el estudio de la Ley 2080 de 2021, las modificaciones que introdujo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437, 2011), nos dirigimos a las que tendrían una verdadera o superior relevancia por la fuerte reforma que sufrió la mencionada ley.

En este caso invito al lector a conocer una pequeña investigación analítica y crítica del Artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujo el Artículo 185A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437, 2011), el cual explicó someramente el procedimiento que se debe llevar a cabo para realizar el control automático de los fallos con responsabilidad fiscal que emitan las Contralorías colombianas, este control lo debe ejercer la Jurisdicción contenciosa, es decir, el Consejo de Estado o los tribunales administrativos de cada jurisdicción de la Contraloría que expida el fallo con responsabilidad fiscal.

Aquí resultará una postura inconforme no solo por la norma sustancial que indica el procedimiento que lleva este tipo de control sino por las consecuencias que trae desde los diversos escenarios que podrían presentarse en situaciones adversas a la voluntad del legislador.

La esencia de la Ley modificatoria aquí citada que introdujo la rama legislativa del poder público tiene como objeto principal descongestionar la jurisdicción contenciosa de la rama

¹ Abogado USTA – TUNJA. Especialista en Derecho Administrativo USTA – TUNJA, Especialista en Derecho Comercial y de los negocios USTA – BOGOTÁ, Especialista en Contratación Estatal Universidad Externado de Colombia. Funcionario Público, Asesor, Abogado Litigante. ivanalvarezabogado@gmail.com

judicial, en ese entendido veremos cómo realmente por medio de este artículo la hace más sensible a la congestión, es decir en vez de llegar a descongestionarla lo que encontraremos es que realmente el aumento en el cúmulo laboral no solo de la jurisdicción contenciosa sino también del ministerio público como llamado a conceptuar dentro del mismo proceso automático de legalidad como control a los fallos con responsabilidad que emitan las contralorías del país.

Con algo de crítica igualmente propondremos alguna posible respuesta o solución a las problemáticas que se pueden presentar con la aplicación de este procedimiento sin que llegare a afectar los territorios de las diferentes entidades que vinculó el legislador para poder llegar a cumplir con el control automático de legalidad a los fallos que emanen de las contralorías colombianas.

Así mismo se va a establecer si es conveniente unir entidades que desarrollan labores diferentes en torno a una misma causa procesal conforme al ordenamiento jurídico y organizacional de cada una de ellas, defendiendo su integridad e imparcialidad junto con su independencia administrativa.

OBJETIVOS

Objetivo General

Considerar si el procedimiento trazado para realizar un control automático de legalidad a los fallos emanados de las contralorías es realmente eficaz conforme a su razón de ser, o, por el contrario, hace que el sistema sea aun mas lánguido, vinculando a entidades externas que tocan temas fuera de su jurisdicción.

Objetivos Específicos

1. Establecer la posible intromisión de la rama judicial y del ministerio público en la órbita y las decisiones de la Contraloría General de La República.
2. Entender si la Procuraduría General de La Nación debe presentar su postura en un proceso de origen fiscal que hace parte del derecho fiscal, así mismo, verificar si su actuar se configura en una congestión laboral.

3. Verificar si los términos procesales establecidos en el Artículo 185A introducido al CPACA (Ley 1437, 2011), se encuentran ajustados a derecho y realmente son suficientes para actuar con la responsabilidad y conocimiento procesal.
4. Conocer si se ajusta a derecho que las instancias sean resueltas por togados del mismo nivel jerárquico como garantía para el responsable fiscal.
5. Concluir verificando que la ley de descongestión establecida para descongestionar la jurisdicción contenciosa no cumple con su objetivo y por el contrario traba otras instituciones del orden nacional.

SUMARIO

I. LAS POSIBLES SOLUCIONES QUE BUSCA EL LEGISLADOR PARA DESCONGESTIONAR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

El contexto que estudiaremos nos invita a identificar normas que el legislador ha previsto con fines de descongestionar el sistema judicial, así las cosas, se ha de evidenciar si realmente cumplen con la razón de su nacer o si por el contrario empujan al sistema a ser cada vez más engorroso. Igualmente nos ha parecido que se cruza un poco el oficio de la rama judicial y del Ministerio Público en las decisiones de la Contraloría General de La República, ya que estaría calificando y dando una repentina aprobación o improbación de sus decisiones – en cuanto a los fallos con responsabilidad fiscal se refiere – las cuales eran autónomas.

I.I. La rama judicial como verificador a falta de investidura natural:

No puede ser natural que para un fallo emanado de la Contraloría General de La República se efectúe un control por parte de una rama que no tiene nada que ver desde su nacer; la rama judicial nació para solucionar controversias entre partes indeterminadas que no encuentran un equilibrio en la defensa de sus derechos e intereses, no para calificar la tarea de un juzgador de una instancia diferente.

I.II. El Ministerio Público como tercero interviniente:

Es la misma historia de la rama judicial, sin embargo aquí el papel es un poco diferente, ya que empujan al ministerio a desarrollar un papel en el cual debe opinar sobre lo que

está bien o mal fallado emitiendo un concepto en donde el desgaste de la entidad se ve en crecimiento así como su congestión. El Ministerio Público en vez de desarrollar su labor de ser garante, viene a ser un tercero que opine sobre algo que falla otra instancia diferente.

II. LA CONGESTIÓN A LA QUE SE HA SOMETIDO AL MINISTERIO PÚBLICO

Son varias las tareas que se le están encomendando al ministerio sin que éste se encuentre preparado para afrontar tal bolsa de responsabilidades, debe emitir un concepto en el cual se debe plasmar un completo mapa de un proceso muchas veces extenso que fue fallado sin que se tuviera en cuenta al ministerio, además de esto, el tiempo para desarrollar la difícil labor se lo otorgaron de una manera muy reducida.

II.I. El reloj legal que va en contra del tiempo prudencial y no garantiza casi nunca un concepto realmente confiable y responsable:

Nuevamente la falta de asesoría o de conocimiento directo de los temas de primera mano, hacen que se tomen decisiones y se legisle de una forma contraria a toda lógica del derecho desde la orbita del desempeño real de un funcionario público que debe casi maratónicamente emitir un concepto que no es cualquier oficio, sino que debe enmarcarse dentro de unas condiciones que obligan a tener un conocimiento completo de un proceso que cuenta con unas características diferentes a cualquier otro; es un proceso generalmente contractual y todo se sabe sobre el tamaño y el número de folios que un contrato estatal contiene.

II.II. El desgaste que genera una congestión en el Ministerio Público:

Es preciso entender que detrás de una intervención de la procuraduría encontramos actores de otros oficios, es decir, que los mismos procuradores que emiten los conceptos, a su vez cuentan con una carga laboral similar a la de la jurisdicción contenciosa. No es raro que encontremos planes comúnmente llamados *de choque* que son los que se configuran cuando se tienen emergencias laborales para resolver de urgencia.

III. LA RESERVA PROCESAL ES UN PRINCIPIO QUE SE DESCONOCE CON LA CONSULTA AUTOMÁTICA

Al verificar que se encuentra en consulta automática un fallo con responsabilidad fiscal emanado de una contraloría, se debe establecer un mecanismo de publicidad para que los terceros que crean verse afectados con la decisión puedan intervenir; es donde se acaba la

reserva procesal que se tiene durante todo el proceso, pues son llamados todos los ciudadanos interesados para que intervengan.

III.I. El fallo por fuera de la ley

Se quiso en este aparte explicar de manera detallada la intervención de los jueces en una orbita que desconocen y que oficiosamente son llevados a intervenir, haciendo que por su labor se mueva una maquinaria de entidades no participantes en una primera instancia y que empujan a que se le aparte de algunos derechos procesales a (los) investigados y sancionados. Es aquí donde encontraremos jocosamente la real situación colombiana en donde los consejeros de estado tuvieron que declararse impedidos porque en la mayoría de los casos sus familiares laboran en la Contraloría General de La República. Por el mismo renglón, el suscrito autor realiza una crítica sencilla explorando puntos de vista con ejemplos y suposiciones en distintos escenarios que generan con seguridad trabas y demoras procesales; entramos a concluir dejando puertas abiertas para interponer demandas de inconstitucionalidad o propuestas que los administradores harán en sus respectivas entidades para solucionar la congestión por ejemplo creación de cargos en la Procuraduría General de La Nación.

DESARROLLO O CONTENIDO TEMÁTICO

LOS VACÍOS PROCEDIMENTALES DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD PARA LOS FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I. LAS POSIBLES SOLUCIONES QUE BUSCA EL LEGISLADOR PARA DESCONGESTIONAR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

El ordenamiento jurídico ha previsto que los ciudadanos colombianos acorde con su sistema de gobierno cuenten con entidades que se encarguen de vigilar el actuar de sus funcionarios públicos como garantías del correcto desarrollo de las políticas públicas y del desarrollo de los preceptos constitucionales.

En este entendido vemos cómo el legislador ha previsto que la rama judicial y el ministerio público pisen terrenos exclusivos de la contraloría como ente de vigilancia fiscal y

desdibujando su razón de ser, quitándole autonomía y autoridad en su actuar y en sus decisiones adoptadas luego de un proceso ya preestablecido que trajo como resultado un fallo con responsabilidad que no debería ser cuestionado.

El artículo aquí analizado trae un procedimiento de control automático como desarrollo de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080, 2021, art. 23) que ordena la inclusión o adición del artículo 136A, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437, 2011), el cual trata de dar un orden y unas directrices de cómo llevar adelante el procedimiento del control automático que ejercerá de ahora en adelante la jurisdicción contenciosa sobre los fallos de la contraloría general de la república siempre y cuando estos fallos sean con responsabilidad fiscal.

I.I. La rama judicial como verificador a falta de investidura natural:

Así las cosas, vemos cómo claramente se establece una intromisión de la rama judicial dentro de la órbita de la Contraloría General de La República ya que va a verificar que un fallo independiente se ajuste o no a derecho y sea susceptible de aprobarlo o improbarlo.

No solamente encontramos que la jurisdicción contenciosa hace su aparición, sino que también vemos cómo el ministerio público es obligado a emitir un concepto de un fallo de naturaleza fiscal siendo su conocimiento en áreas del campo del derecho disciplinario.

La Contraloría General de La República ha sido concebida para ser revestida de autoridad y que pueda con las herramientas que se le han otorgado, emitir fallos en investigaciones fiscales que han llevado a la par un proceso consagrado en una norma especial que regula la materia.

No puede de repente ser invadido el proceso fiscal por entidades que tienen otra razón de ser y otro origen con finalidades distintas a la de juzgar en materia fiscal, se está haciendo un alto al trabajo de la entidad para aprobar o improbar sus decisiones lo cual resulta contrario a derecho porque no cabe en el ordenamiento que otra entidad diferente haga una instancia obligatoria sobre algo que ya tiene piso jurídico y se considera que sus decisiones igualmente cobran ejecutoria.

I.II. El Ministerio Público como tercero interviniente:

Ahora bien, se está obligando a una entidad como lo es La Procuraduría General de La Nación a que igualmente se pronuncie frente a una decisión que se encuentra por fuera de su órbita, pues, como ya se dijo, el proceso fiscal es adverso al proceso disciplinario; aunque como ministerio público de repente sí podría servir de garantista frente a derechos y principios procesales que se deben cumplir a lo largo de cualquier proceso en cualquier jurisdicción.

Lo que pasa es que en este caso el ministerio público estaría prejuzgando una situación de facto que se ve obligada a conceptualizar, porque a pesar de no haber acompañado el proceso fiscal, tiene que opinar sobre su resultado, asimilando que su posición sea la de aprobar o improbar de unas resultas procesales en donde debe también ser garantista del estado, es decir de la entidad que resultó afectada con el detrimento patrimonial que originó la condena fiscal con responsabilidad y que está siendo revisada automáticamente por la jurisdicción contenciosa de la rama judicial.

II. LA CONGESTIÓN A LA QUE SE HA SOMETIDO AL MINISTERIO PÚBLICO

Cabe entonces en este escenario que el ministerio público deba verificar 1. Que no se conculquen los derechos del investigado y condenado, 2. Que no se incumpla el debido proceso, 3. Que se vele por el resarcimiento de los recursos que resultaron sustraídos a la entidad pública afectada, 4. Debe calificar si la decisión de la contraloría se encuentra ajustada a derecho conforme el acervo probatorio analizado y presentado, y, 5. Debe establecer si la conducta del investigado condenado fiscal tuvo incidencia en materia disciplinaria para solicitar a su vez se compulsen las copias respectivas a su misma entidad, la Procuraduría General de La Nación.

II.I. El reloj legal que va en contra del tiempo prudencial y no garantiza casi nunca un concepto realmente confiable y responsable:

Como se puede apreciar, no es solamente un concepto sencillo, debe realizarse un análisis completo en donde las demás instancias, es decir, la contraloría, el condenado y el mismo consejo de estado, tendrán los ojos puestos en lo que finalmente recomendará el ministerio público pues allí en su concepto ha de hacer un examen juicioso de lo acontecido durante el trámite y lo que ya analizamos y lo que probablemente vendrá.

En este punto hablemos de lo que va a suceder o está sucediendo al interior del ministerio público, se tiene que se causó un agravio en el interior de la entidad porque generó que se estableciera un plan de contingencia en el entendido que el cúmulo laboral aumentó exponencialmente haciendo que se congestionara aún más la entidad.

El ministerio público debe realizar acciones ya preestablecidas en la norma, las cuales abarcan desde llevar sus propios procesos disciplinarios hasta conceptuar en los procesos en los que el estado sea parte, así como en los procesos de cualquier carácter que requieran un acompañamiento especial de la procuraduría general de la nación.

Así las cosas, el tiempo que les dan además de lo que en derecho les asigna la norma sería de diez (10) días para emitir un concepto dentro de la revisión integral automática a los fallos con responsabilidad fiscal, en donde el expediente administrativo generalmente cuenta con una cantidad numerosa de folios pues normalmente se trata de obras en donde los estudios previos, contratos, etc., son estudios tediosos.

Es por ello por lo que el tiempo es demasiado corto porque el análisis del ministerio público debe ser integral y cuidadoso a la totalidad del expediente administrativo.

Ahora es necesario establecer si la participación del ministerio público en el proceso de revisión automática resulta obligatoria, porque de no ser así, con seguridad el porcentaje de procesos en los que rendiría su concepto sería de un 5% aproximadamente, lo cual no sería justo para las partes.

Evaluemos si de repente se solicita la compulsión de copias con destino a la procuraduría general de la nación para que se estudie la posible incidencia disciplinaria dentro del actuar del investigado y condenado, entonces el procurador de conocimiento debe declararse impedido porque ya conoció de la revisión automática, en aquel momento generaría una rotación adicional y una nueva asignación, lo que llevaría a que el ministerio público sufriera de una mayor congestión laboral.

Terminando esta parte del análisis referente al segundo objetivo, debemos precisar que no resulta lógica la intención del legislador de pretender descongestionar una jurisdicción congestionando otra como el ministerio público, es por ello por lo que probamos la congestión

que presenta el ministerio público al dar cumplimiento al precepto contenido en uno de los artículos de la ley de descongestión en materia contenciosa (Ley 2080, 2021).

Entendemos igualmente que, por la postura ordenada en la ley de descongestión de la jurisdicción ordinaria, el ministerio público pierde independencia y se convierte en un determinador de un proceso que no es de su naturaleza, sino que pertenece a la ley fiscal y a su procedimiento.

Para el caso del procedimiento disciplinario, la procuraduría maneja un origen del derecho que es más parecido al proceso penal, mientras que el proceso que maneja la contraloría, es decir, el proceso fiscal, es un proceso que se asemeja al proceso contencioso ya que su estudio marca la delgada línea de la correcta inversión de los recursos del estado.

El particular generalmente es juzgado por la jurisdicción ordinaria, excepcionalmente lo es cuando de recursos públicos se trata, es decir, que cuando se manejan recursos o la temática es de carácter público, viene a ser investigado por la jurisdicción contenciosa, aunque una cosa es una demanda formal por ejemplo por un incumplimiento contractual en donde sea llamado por ser actor principal en la litis y otra es que sea sometido por obligación a una revisión contenciosa automática sin que sea su voluntad acudir a la jurisdicción como demandante o demandado.

Así las cosas, el ministerio público siempre debe velar por el respeto de las instituciones, no como juez y parte emitiendo conceptos ajenos a lo que enmarca el precepto legal de procedimientos independientes, pues además de rayar en orbitas diferentes a la suya, se catapulta una congestión laboral que como ya se explicó, enreda a la procuraduría general de la nación trayendo necesidad de vincular a la planta de personal o bien sea contratistas por prestación de servicios, mayor fuerza de trabajo, lo que generaría mayores costos operativos que no se han previsto en el presupuesto inicialmente considerado para el desarrollo de su función.

II.II. El desgaste que genera una congestión en el Ministerio Público:

Además de congestionarse el ministerio público, se presenta un mayor gasto del recurso público y este a su vez disminuye la capacidad de adquisición de la entidad, bajando condiciones laborales de trabajo digno y tocando prohibiciones como la de más trabajo por menos salario.

Pasando al desarrollo del Objetivo tercero de esta investigación crítica y analítica, debemos entrelazar la idea anterior con lo que se va a exponer, si se vincula nueva fuerza laboral para descongestionar al ministerio público, se debe también invertir en las capacitaciones respectivas que enseñen al funcionario a desarrollar el proceso de revisión automático del contencioso.

Esto muestra igualmente que las entidades llamadas a acompañar el proceso de revisión automática integral a los fallos con responsabilidad fiscal emanados de las contralorías carecen del conocimiento del proceso fiscal, ya que es una ley diferente a la que originalmente se trazó para sus orbitas y jurisdicciones.

Si el legislador previó revestir de autoridad a una jurisdicción ajena a la que originalmente emite un fallo, entonces debe otorgarle las herramientas suficientes para que pueda cumplir con el mandato legal, en ese entendido debe capacitar a los actores del proceso, debe capacitar a la procuraduría y al consejo de estado conforme el proceso fiscal se desarrolla.

Ya luego de que los actores manejen la temática referente al proceso fiscal, deben estar preparados para enfrentar la dura prueba de los términos procesales que el legislador introdujo en la misma norma, es decir, trabajar en solo 10 días para emitir conceptos y leer el expediente administrativo.

No solo debe leer el expediente administrativo sino entenderlo en todas sus fases y con todos sus componentes para que se pueda verificar desde el tema probatorio hasta las etapas que se surtieron con especial observancia de las garantías procesales y de la garantía de un debido proceso bien llevado y respetado en torno a los principios garantistas del libelo procesal fiscal.

Así el ministerio público puede emitir un concepto responsable que ayude a verificar que lo que se hizo en el proceso fiscal pueda aprobarse y pueda decirse que cumplió con las etapas procesales para emitir responsablemente un fallo con responsabilidad fiscal o por el contrario que pueda desvirtuar un evidente error cometido por la contraloría que ayude a emitir de manera correcta un fallo a la jurisdicción contenciosa con propiedad y justicia.

III. LA RESERVA PROCESAL ES UN PRINCIPIO QUE SE DESCONOCE CON LA CONSULTA AUTOMÁTICA

Analizando el principio de reserva procesal, en la actualidad y en la práctica vemos cómo la contraloría se reserva de no hacer públicos los procesos de responsabilidad fiscal y de cómo es prácticamente imposible que un particular acceda a lo que está sucediendo en torno a determinado proceso.

Con la ley de descongestión vemos cómo los avisos son publicados con publicidad extrema y en donde cualquier persona puede manifestarse dentro de un término perentorio en torno a su posición frente al fallo que se está estudiando en el control de legalidad automático, cosa que no pasaba en el proceso fiscal, sin embargo, el término para que el ciudadano se pronuncie sigue siendo corto.

Podemos decir con propiedad que los términos establecidos en el Artículo 185A introducido al CPACA (Ley 1437, 2011), resultan insuficientes, no contemplan una realidad fáctica de comprensión y estudio suficiente para las partes, entonces podemos decir que no obran con el respaldo que se debería tener para actuar con responsabilidad y conocimiento procesal.

La norma anterior tenía previsto un proceso que contemplaba unas amplias etapas procesales en donde le era permitido al investigado actuar con garantías y no tenía revisión integral automática.

La revisión está contemplada para los procesos que resultan con un auto de archivo de la investigación por no encontrar responsabilidad en los actores del proceso, es decir, en los presuntos responsables fiscales, en ese momento procesal la misma entidad, pero el inmediato superior jerárquico confirma o revoca la decisión en un control automático que se ejerce en la misma contraloría sin invadir esferas de otras entidades de control y de otras ramas del poder público.

Así resulta ser más garantista para el investigado y para el mismo proceso, pero acudir a una revisión o control automático integral para los fallos con responsabilidad fiscal, no le brinda las mismas garantías al investigado, éste se ve abocado a que la jurisdicción contenciosa lo saque con un formato sin escuchar las súplicas de una demanda bien presentada en contra del fallo fiscal que lo condenó.

Le cierra la posibilidad al condenado de acudir a la jurisdicción contenciosa presentando una demanda construida invocando derechos que tal vez le desconoció el proceso fiscal y con un

procedimiento diferente con instancias que permiten etapas procesales como por ejemplo la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, los cuales como se puede ver en el artículo aquí estudiado (Ley 1437, 2011, art. 185A) los eliminan por completo.

EL afán del legislador por establecer este procedimiento para el control automático empuja más a realizar actuaciones con afán, pero sin garantías, quedando a la postre de un concepto sacado por formato y no obedeciendo a un estudio juicioso de un expediente administrativo arrojando toda responsabilidad a lo que opine el ministerio público en el concepto que emita.

III.I. El fallo por fuera de la ley

Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, este es un principio del derecho que indica que la justicia se debe desarrollar en un entorno que le permite moverse hasta donde los preceptos legales se lo permiten.

Con esto queremos decir que no está bien empleado que la segunda instancia de las resultas de un proceso sea resuelta por un togado de la misma jerarquía.

Hago una especial recomendación para que el lector se dirija a la lectura de la Sentencia del Consejo de Estado (*Sentencia N° 11001-03-15-000-2021-01175-01_AIJ01-2021. 2021, 29 de junio. Consejo de Estado. William Hernández Gómez, M.P.*), en donde verá por su propia cuenta la desfachatez de la composición de las directivas de la Contraloría General de La República y del porqué los Magistrados se declararon impedidos para conocer de los procesos emanados de las contralorías que serán objeto de control automático integral de legalidad por parte del consejo de estado, en cuanto a los impedimentos se refiere.

La norma trajo consigo una consideración bastante irresponsable con respecto a la segunda instancia, en donde introdujo al ordenamiento una obligación de acudir a una segunda instancia ante un juez de conocimiento del mismo nivel que el que expidió el fallo, lo que pasa es que trató de desdibujar esta jerarquía diciendo que se debe conformar una sala especial que conozca de esta instancia.

Así las cosas, la segunda instancia que normalmente la conoce un cuerpo colegiado de la misma entidad, pero con superior nivel jerárquico, la van a conocer togados el mismo nivel del que planteó un colega suyo que probablemente le hace sala para otros procesos.

No existe una verdadera segunda instancia, simplemente es un formalismo que no da garantías para el proceso, esto hace que seguramente el investigado que resultó condenado o cobijado con un fallo con responsabilidad fiscal acuda a otro tipo de instancias como por ejemplo la acción constitucional de tutela contra fallo judicial por vía de hecho consagrada en el ordenamiento constitucional colombiano (Constitución Política de Colombia, 1991).

Este tipo de acciones hacen que otras cortes se congestionen porque el cumulo de acciones constitucionales de tutela siempre ha sido el derrotero de la competencia de los jueces y es la punta de la congestión judicial nacional, como lo dice la periodista de alguna noticia que encontré por ahí (“La congestión judicial es uno de los principales problemas que afecta a la justicia en Colombia”. Diario La República, Asuntos Legales).

Las políticas para descongestionar las instituciones judiciales deben apuntar a resolver el desconocimiento de los derechos fundamentales que resultan conculcados a los habitantes del territorio nacional, con eso se alejarían de impetrar este tipo de acciones y de inmediato la congestión judicial se reduciría notablemente.

En Colombia se presentan 110.000 tutelas aproximadamente al año (Caracol Noticias, 18 de sept. 2019), lo cual es una clara muestra de que la congestión proviene del desconocimiento de os derechos por parte de las entidades estatales.

Cuando se acude a la jurisdicción contenciosa se hace para lograr el reconocimiento justo de una norma desconocida dentro de una situación acaecida con un particular; si esto dejara de ocurrir entonces la jurisdicción contenciosa no tendría tanta demanda y no sería necesario tratar por parte del legislador de expedir normas que lleven a conseguir su descongestión y no se tendría tanta ley absurda que es creada para una cosa y resulta más perjudicial para su objetivo, es decir, resulta peor el remedio que la enfermedad.

Colombia es un país de 16000 leyes aproximadamente y no necesita de más leyes, necesita de políticas públicas que permitan la implementación del reconocimiento de derechos desconocidos y atacados a los administrados.

Con un país ordenado y respetuoso de los derechos y de las instituciones, prácticamente desaparecerían las instancias judiciales y no sería necesario meterle política a todo.

Si no se introduce la política como generación de intereses propios y particulares, no se pisotearían las mismas instituciones y no sería necesario hacer por medio de preceptos que una rama invada el campo de acción de otra, como sucede con la ley de descongestión de la jurisdicción contenciosa.

Ahora toquemos levemente la posibilidad de que la corrupción y el soborno se presenten en el desarrollo de la aplicación de la norma aquí estudiada, para nadie es un secreto que las malas costumbres a veces han permeado las instituciones para lograr fallos favorables a sus intereses.

Si un investigado llega a proponer delitos a los funcionarios de la contraloría con fines de favorecimiento en el fallo, ahora sería peor la situación, pues llegaría a intentar corromper no solo a la contraloría sino también al ministerio público y hasta el mismo consejo de estado.

No es respetuoso hacer este tipo de aseveraciones, pero lamentablemente se presentan escasos escenarios de todos conocidos como por ejemplo el cartel de la toca que salpicó a varios magistrados de altas cortes que se beneficiaban con dineros a cambio de prebendas para los investigados conforme a su competencia.

Serían interminables las razones por las cuales explicamos que la ley de descongestión de la jurisdicción no sirve y que por el contrario lo que hace es congestionar no solo la jurisdicción contenciosa sino también al ministerio público y al consejo de estado.

Analizando solamente un artículo de la mencionada ley, nos damos cuenta de la gran afectación del desarrollo del proceso fiscal y que hace que se pierda la institucionalidad con la intromisión que permite se aplique a la jurisdicción fiscal.

Hace que prácticamente evalúen si lo que la contraloría está bien o por el contrario está fallando en el cumplimiento de su organización interna.

Recuerdo alguna vez escuchando en un corrillo algunos colegas que manifestaban que las contralorías deberían desaparecer, que eran un foco de corrupción, que el trabajo que hacían no

era importante porque estaban permeadas y compuestas de pésimos funcionarios que en todo escenario permitían que la norma fuese manipulada en favor de alguna de las partes.

Así las cosas, me atrevo a pensar que puede ser el principio del fin de las contralorías la expedición de estos articulitos introducidos en la ley de descongestión de la jurisdicción contenciosa.

Probablemente también pueden llegar a tercerizar este tipo de entidades para que desde el particular organizado funcione mejor la jurisdicción fiscal, eso solamente el tiempo y la corriente política de turno lo dirán.

Sin salirnos del tema, analizamos en la presente investigación con un lenguaje muy coloquial y sincero varios escenarios y posiciones que se ven conculcadas con la expedición de los artículos estudiados y que hacen parte de una ley que para el suscrito no cumple con la finalidad de descongestionar la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Si llegáramos a esbozar otros artículos contenidos en esta ley (Ley 2080, 2021) muy probablemente resultaríamos proponiendo demandas de inconstitucionalidad de toda la ley, no solamente de artículos perjudiciales como los que aquí vimos.

Como investigador de estos cortos artículos, me inclino a pensar que este precepto tiene una corta duración, ya que las demandas de inconstitucionalidad por parte de los estudiosos del tema no se harán esperar, será un impase jurídico que no debió salir al mundo de la legalidad judicial.

Debe entonces promulgar más leyes de tipo social que ayuden a la comunidad con temas de real importancia como la salud, el trabajo o la vivienda que son los principales derroteros de las acciones constitucionales de tutela, así la descongestión judicial se arreglaría indirectamente sin pensar que se hizo con esa finalidad.

Arreglar la vida del gobernado colombiano solucionaría muchas falencias de tipo judicial y administrativo haciendo que hasta el poder policivo se vea disminuido; administrar desde el ejecutivo debe ser más propositivo a futuro que soluciones temporales que desgastarán instituciones y no funcionarían en cuanto a su objetivo o finalidad se refieren.

Entonces ¿qué pasaría con los casos que fueron estudiados bajo el procedimiento de esta ley o mejor de estos artículos?, probablemente van a ser objeto de acciones constitucionales de tutela para que se les reconozcan los derechos perdidos y se les permita acceder a la jurisdicción contenciosa con todas las armas jurídicas que el ordenamiento le otorgaba antes de la expedición de la mencionada ley (Ley 2080, 2021).

Terminemos con decir que recomendamos incursionar con políticas públicas que permitan una verdadera descongestión no solo de la jurisdicción contenciosa sino de todas las ramas y las instituciones públicas que administren justicia ya sea disciplinaria o fiscal.

Lo anterior se logra con el respeto de los derechos al ciudadano por parte del estado, así como debe ser garante, también debe reconocerlos y no atropellarlos, así las cosas, para el particular que falte fiscalmente contra las instituciones y sus recursos, que recaiga todo el peso de la ley.

Tal vez es mucho pedir por parte de mi análisis personal, pero me conformaría con que el legislador se abstenga de revolver las instituciones y no haga más difícil la función de cada entidad.

Espero que la presente investigación crítica y propositiva haya sido del agrado del lector, y merezca la consideración favorable de haber comprendido lo que está mal y la solución que se propone, el no estar de acuerdo con una ley o parte de ella, no significa que no deba ser cumplidor de la misma; en mi caso como abogado litigante no me resta sino someterme al procedimiento propuesto para la revisión automática integral de los fallos con responsabilidad emanados de las contralorías o auditorías, como buen colombiano cumplidor de la ley mientras sale del ordenamiento jurídico total o parcialmente. Eso espero.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Leyes

Ley 2080 de 2021 (PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA, 2021, 25 de enero. Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011. PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA, 2011, 18 de enero. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#PARTE%20PRIMERA)

Sentencias

Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 11001-03-15-000-2021-01175-01_AIJ01-2021 de 29 de junio de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/244/11001-03-15-000-2021-01175-01.pdf>.

Normas

Constitución Política de Colombia de 1991.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Noticias

Diario La República. Asuntos legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-congestion-judicial-es-uno-de-los-principales-problemas-que-afecta-a-la-justicia-en-colombia-3116444>

Caracol Noticias. https://caracol.com.co/radio/2019/09/18/judicial/1568771995_295884.html